



PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I.

De la nulidad de la sentencia definitiva.

1. HASTA aquí hemos explicado con la posible claridad todos los trámites del juicio, y el modo de introducir y dirigir las partes que litigan sus acciones hasta obtener la declaración del derecho, que les compete por medio de la sentencia definitiva que el Juez de la causa pronuncia. Desde ahora empezaremos á tratar con igual distincion de los medios por donde la parte que se sintiere agraviada en dicha sentencia, puede reparar los perjuicios que el Juez le hubiere irrogado con ella procurando hacerla nula, y de ningun valor y efecto.

2. La nulidad pues de la sentencia puede intentarse como accion directa sola, ó como acompañada de la apelacion. De estos

dos medios hacen mérito el Señor Covarrub. *Practicar. cap. 24, n. 7 in fin. et 8 vers. Verum: Vantius de Nullitat. tit. 6 cap. Quot, et quibus modis nullitas. nn. 2. 9, 11 et 12: Altimar. de Nullitatib. rub. 1. q. 3, n. 19: Scacia de Appellationib. q. 19, remed. 1, conclus. 3, n. 1, conclus. 4, nn. 1, 92, 93, et. conclus. 5, n. 64*, con otros autores que refieren en los lugares citados, quienes esponen la forma en que debe intentarse la accion directa de nulidad por los dos medios indicados; pero se percibirá mejor reduciendo cada uno de ellos al método y conclusion de los escritos correspondientes.

3. N. en nombre de N. vecino de esta villa, en los autos con N. sobre pago de diez mil reales de vellon, y otras cosas que se han deducido en ellos, digo: Que por sentencia dada y pronunciada en 10 del presente mes de Enero se sirvió V. declarar y mandar..... (*aquí el tenor substancial de la sentencia*). Y hablando con la debida moderacion contiene dicha sentencia notoria nulidad, y es de ningun valor y efecto: lo primero porque se dió sin la prévia citacion de las partes: lo segundo porque no se hizo publicacion de testigos sin embargo de haberlo pedido mi parte en tiempo y forma..... (*aquí se espresan las causas específicas en que se funda la nulidad*). Por todo lo cual: Suplico á V. se sirva estimar y declarar por nula, de ningun valor y efecto la citada sentencia, y reponiendo y supliendo los defectos que van indicados, proveer y determinar en esta causa conforme á las pretensiones de mi parte, en todo lo favorable, por ser de justicia que pido, costas etc.

4. N..... (*se continúa lo mismo que en el antecedente escrito hasta referir el tenor de la sentencia*) la cual, hablando con la debida moderacion, es nula, de ningun valor y efecto; y cuando sea en sí alguna, es injusta, gravosa y perjudicial á mi parte: porque..... (*aquí se espresan en resumen y con la posible brevedad las causas en que se funda la nulidad, y se indican al mismo tiempo las que manifiestan la injusticia en el todo ó parte de la sentencia, y se concluye*). Por

tanto, y apelando en forma de la citada sentencia: Suplico á V. se sirva admitirme dicha apelacion, y mandar se me dé el testimonio correspondiente para usar de él, y mejorarla en la Real Chancilleria etc., por ser de justicia que pido etc.

5. Tambien se puede hacer uso de la nulidad que contengan la sentencia por incidencia de la apelacion; y esto tiene lugar cuando solo se habla de su injusticia ante el Juez que la dió, y se apela de ella para el tribunal superior, en donde podrá motivarse la nulidad al mismo tiempo que se espongan las causas y fundamentos de la injusticia; y este es el tercer medio que señalan los mismos autores.

6. Para proponer y formalizar la accion directa de nulidad, conforme al primer medio, señalan las leyes el término perentorio de sesenta dias contados desde la notificacion de la misma sentencia, como se dispone en la ley 2, tit. 17, lib. 4, de la Recop., sin que pueda usar de este remedio pasado el dicho tiempo, como se manifiesta en la dicha ley: *ibi*: «Si alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oido despues sobre esta razon.»

7. Este mismo término prescribe la ley al recurso de nulidad, cuando se intenta como accion principal juntamente con la apelacion en la forma del segundo medio que se ha propuesto. La diferencia entre este recurso y el primero consiste únicamente en que para salir acompañado de la apelacion, y correr mejor suerte en su progreso, necesita anticipar y atemperar su uso al término de la apelacion.

8. La ley 32, tit. 2, Part. 3, hace particular encargo á los que han de pedir y demandar sus derechos que lo hagan ante aquel Juez, «que ha poder de juzgar al demandado.» Al mismo fin y por lo mucho que importa que se empiecen y continúen los juicios en los tribunales competentes para esponerlos á nulidades, y que sean ilusorias las determinaciones con daño del público y de las partes, trabajaron mucho los autores en señalar y

declarar los fueros y sus causas, tanto para las demandas como para las reconvencciones, formando á este intento tratados difusos, y que se podrán consultar en los casos que ocurran, señaladamente el *de Judiciis* de Carleval.

9. Con el mismo conocimiento de lo mucho que importa no equivocarse el Juez, ante quien se han de poner las instancias, recursos y apelaciones sobre las nulidades que contengan las sentencias difinitivas, han explicado este artículo los autores que trataron de intento la materia de nulidad; pero lo hacen con tanta variedad en sus opiniones, y con fundamentos tan arbitrarios tomados en la mayor parte del derecho de los Romanos, que no es fácil á los profesores modernos asegurarse del Juez, ante quien pueden y deben tratar de la nulidad de las sentencias difinitivas, que se dieren contra las partes que defiendan.

10. El señor Covarrubias, en el cap. 24 de sus *Prácticas* al n. 6, vers. *Tandem*, trata de la nulidad que se intenta como accion principal, independiente y separada de la apelacion y de cualquiera otro remedio, y estima en primer lugar que pendiente el juicio de nulidad no se debe hacer novedad en la causa principal.

11. Bajo este supuesto procede luego á examinar si se ha de tener y revocar inmediatamente por atentada la novedad que se hiziere pendiente aquel juicio de nulidad, y se explica con la siguiente distincion: *Quod si novatio facta fuerit ante inhibitionem judicis superioris, qui de nullitate cognoscit, non erunt attentata revocanda ante omnia, revocabuntur tamen omnino, si fuerint post hanc inhibitionem attentata.* En estas palabras manifiesta claramente que estaba pendiente el juicio de nulidad intentada como accion principal ante el Juez superior del que habia dado la sentencia, sin que haga memoria, ni resuelva si podria tratarse de la misma nulidad ante el Juez que la causó en su sentencia.

12. En el mismo lugar al núm. 8 hace supuesto el mismo autor de la nulidad introducida como accion principal juntamente

con la apelacion, y si esta quedase desierta, es de dictámen que puede continuarse la nulidad por sí sola. Esta proposicion discretiva confirma que en el anterior número 6 trató de la nulidad producida por sí sola sin auxilio de la apelacion ante el Juez superior del que dió la sentencia, y en el mismo Juez superior radica el conocimiento de la que se interpuso con la apelacion, aunque esta se haya desamparado.

13. Acevedo en la *ley 2, tit. 17, lib. 4, nn. 1, 2 y 3*, pone en arbitrio del actor introducir y formar el juicio de nulidad ante el Juez ordinario que dió la sentencia, ó ante el tribunal superior, recurriendo á este por via de queja. *Vantius de Nullitat. tit. 3 n. 8*, conviene en que se puede tratar de la nulidad ó bien ante el mismo Juez que dió la sentencia, ó bien ante el superior. A este dictámen pone una limitacion que se reduce al caso en que la nulidad de la sentencia proceda por injuria, soborno, ó otra iniquidad del Juez; pues entonces no permite se intente que conozca de ella el mismo que dió la sentencia, porque aunque la parte quisiera hacer confianza de aquel Juez, no se le puede obligar á que lo sea de su propia iniquidad.

14. *Altimari de Nullitatib. part. 1, rub. 3, n. 15*, hace tambien electivo el uso de la nulidad intentada por accion principal ante el mismo Juez que dió la sentencia, ó ante su superior, siguiendo en esto la opinion de *Scacia de Apellationib. q. 19, conclus. 6, n. 86*.

15. El autor de la *Curia Philípica* habla con obscuridad del caso propuesto *en su primera parte § 18 n. 15, ibi*: «La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia, ante el mismo Juez que la dió; y habiéndose apelado de ella ante el superior, sino interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, sino simplemente por incidencia de la causa principal.»

16. Por este modo de explicarse parece que solo permite el conocimiento de la nulidad al Juez superior, cuando se ha recurrido á él por via de apelacion; y niega de consiguiente el re-

curso de queja ó nulidad intentada principalmente ante el mismo superior.

17. *Paz tom. 1, part. 1, temp. 12, n. 8*, solo hace mérito del conocimiento que compete al Juez que dió la sentencia para declarar sobre su nulidad, sin que recuerde el que pudiera corresponder al superior: *ibi*: *Contingit aliquando, quod postquam sententia diffinitiva lata est, adversus eam agitur per viam nullitatis, et si appareat nullam esse, Judex qui eam protulit, retractaret poterit.*

18. Bien reflexionadas las opiniones de los autores citados me parece que convienen en la conclusion principal de que la nulidad puede intentarse, conocerse de ella, y daclararse ante el Juez que dió la sentencia difinitiva, ó en el tribunal superior, consistiendo toda la diferencia de sus dictámenes únicamente en el modo de explicarse, ó en que unos trataron de los dos medios, y otros hablaron determinadamente de alguno de ellos sin escluir el otro de que podrian usar tambien las partes.

19. Aunque están los referidos autores bastantemente complicados en la esposicion de la teórica y de sus fundamentos acerca del caso propuesto, que es el de la nulidad de la sentencia difinitiva intentada como accion principal, sola é independiente de la apelacion y de otro remedio, autorizando el conocimiento del Juez inferior que dió la sentencia con las leyes y cánones que refieren, añade el *Paz* á este propósito la *ley 2, tit. 26 Part. 3, ibi*: «Aquel mismo Judgador que dió su juicio por falsos testigos, ó por falsas cartas, lo puede desfacer él, ó otro su Mayoral, si gelo pidieren, é lo probaren;» y al mismo intento conduce mas espresamente la *ley 13, tit. 22 de la misma Part.*, que afirma que aunque no se haya apelado de la sentencia difinitiva, si se intentase y probase despues que fué dada «por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier, ó por dineros, ó por don con que oviese corrompido el Juez,» que se puede, y debe desatar tal juicio.

20. No pudiendo pues caber duda en que el juicio dado con

la falsedad y corrupciones indicadas contiene iniquidad y nulidad que impide el concepto de sentencia y los efectos de cosa juzgada, se convence por la letra de la citada *ley 2. tit. 26 Part. 3.* que puede conocer de esta nulidad y de cualquiera otra, que se intente como accion principal, sola é independiente, el Juzgador que dió el juicio, ó su mayoral.

21. Acerca del modo y forma con que se ha de proponer la accion de nulidad en los respectivos tribunales están diminutos los referidos autores. Paz en el lugar citado reduce su instruccion á la nulidad intentada ante el mismo Juez que dió la sentencia; y no la extiende á que se haya de producir en el tribunal superior, al cual debe recurrirse en la forma siguiente:

M. P. S.

22. N. en nombre, y en virtud del poder que en debida forma presento, de N., vecino de N., ante V. A. me presento por el recurso de nulidad, queja, agravio, ó el que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del Alcalde mayor de la espresada villa, especial y señaladamente de la sentencia definitiva, que en 10 de Enero próximo dió y pronunció en los autos que mi parte ha seguido en su tribunal con N. de tal vecindad, sobre pago de diez mil reales de vellon, por la cual.... (*aquí el tenor substancial de la sentencia*) y constando por su literal contesto, y por el de los mismos autos, que es nula, de ningun valor, ni efecto, y notoriamente injusta, como dada sobre instrumentos y testigos falsos, sin publicacion de probanzas, conclusion, ni citacion.... (*aquí las causas en que se motive y funde la nulidad*). Por tanto: A. V. A. suplico que habiendo por presentado dicho poder, y á mi parte por el recurso de nulidad, ó el que mas hayalugar en derecho, se sirva mandar librar la Real provision conveniente con emplazamiento en forma á la parte contraria, para que el referido Alcalde mayor

remita los autos originales dentro del breve término que se le señale, sin proceder *ad ulteriora*; y venidos que sean estimar y declarar la nulidad de la citada sentencia, reponiéndola con todo lo obrado en su ejecucion, y devolviendo los autos á dicho Alcalde mayor para que los determine en lo principal, conforme á justicia que pido etc.

23. Tambien podria prepararse este recurso ante el mismo Juez que dió la sentencia, indicando la nulidad que contiene, y concluyendo con la sencilla pretension de que para proponer y mejorar mas en forma el competente recurso de nulidad en el tribunal superior, le mandase dar testimonio de la enunciada sentencia, y de esta pretension introducida en tiempo y forma; y con este testimonio se presenta ante el superior en la misma forma que se contiene en el anterior escrito.

24. El Juez superior del Alcalde mayor que dió la sentencia definitiva de cuya nulidad se trata, puede ser la Chancillería de Granada, á cuyo superior tribunal podrá recurrirse por via de queja proponiendo derechamente la nulidad; no obstante que opine lo contrario Acevedo á la *ley 2, tit. 17, lib. 4, n. 2*, en donde supone que el Juez superior para introducir y admitir el recurso de nulidad no es la Chancillería, á donde dice que solo puede recurrirse por via de apelacion.

25. Esta opinion no tiene el menor fundamento, y la resisten las leyes que tratan de las Chancillerías y Audiencias. La *ley 1, tit 5, lib. 2*, dispone que una de las Audiencias resida continuamente en la villa de Valladolid; y da la razon, por ser villa noble y conveniente para ello: que la otra Audiencia, que antes residia en Ciudad-Real, esté en la ciudad de Granada por igual razon de estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares de la Andalucía, y reino de Murcia.

26. Esta ley, como todas las que se han establecido para la buena administracion de justicia, mira como primer objeto la conveniencia de los vasallos en los menos gastos, y en el menos

tiempo para alcanzar su justicia; pues en estos dos artículos consiste su propio interes y el de la causa pública.

27. Con la misma consideracion de reunir estos dos objetos se dividieron los territorios correspondientes á cada una de estas dos Chancillerías en la *ley 2 del prop. tit. y lib.*, y se ordenó entre otras cosas que todos los consejos y universidades, como tambien las personas, vecinos y moradores de ellos, que estuviesen allende del rio Tajo, hayan de ir á la Chancillería de Granada con todos sus pleitos, causas y negocios, de que segun las leyes y ordenanzas de estos reinos pueden conocer los Oidores, Alcaldes y notarios.

28. En la referida coleccion universal de todos sus pleitos, causas y negocios, se comprenden necesariamente los que se intenten sobre nulidad de las sentencias definitivas, que se dieren por los Jueces inferiores de aquel territorio; y no se halla en algunas de las *leyes del citado tit. 5*, ni en otros que yo haya visto, que se limite, escluya, ni prohiba el que conozcan las Chancillerías de los negocios y causas sobre nulidad intentada principalmente por sí sola y sin el auxilio de la apelacion.

29. En la *ley 3 de dicho tit. 5*, se ratifica haberse ordenado estos tribunales antiguamente para que los pleitos y contiendas, que en ellos hubiesen, fuesen prestamente librados y determinados por justicia y derecho; y en esta generalidad confirma que deben ir á estos tribunales todos los pleitos y negocios de su territorio, salvo aquellos que espresamente estuviesen exceptuados; comprobando tambien el fin de su ereccion para la mas pronta expedicion de la justicia y conveniencia de los súbditos y naturales de estos reinos.

30. En el progreso de la misma *ley 3*, despues de aumentar el número de los Oidores que deben residir en cada una de las dos Chancillerías, y distribuirlos en cuatro salas, les manda que oigan, libren y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleitos y causas que en la tal sala se traten.

31. Las *leyes 10, 11 y 34 del referido tit. y lib.*, disponen lo conveniente acerca de que en las Chancillerías se vean los pleitos que por regla general se mandan remitir á ellas, aun de los que estaban pendientes en el Consejo, reservando únicamente los que estuviesen sentenciados en vista; y esto se dispone tambien en las *leyes 21 y 24, tit. 4, lib. 2*. Muchos de los tales pleitos y negocios van á las Chancillerías en primera instancia, otros sin apelacion por simple querrela ó recursos, ampliándose su conocimiento por la *ley 36* á las fuerzas, que cometen los Jueces eclesiásticos en no otorgar las apelaciones.

32. Todas las enunciadas disposiciones que han reunido en las Chancillerías el conocimiento general de los pleitos y negocios de sus territorios con los dos fines ya indicados, y con el particularísimo de que los Ministros del Consejo estén mas libres para entender en otras muchas cosas cumplideras al servicio del Rey y á la buena gobernacion de sus reinos, como se espresa en la citada *ley 11*, manifiestan que se puede y debe recurrir á las Chancillerías, no solo por via de apelacion, sino tambien por querrela de nulidad, y por cualquiera otro medio que sea conveniente á que la justicia se administre con la brevedad posible.

33. Si para tratar de la nulidad principalmente puede tomar el actor á su arbitrio los dos caminos señalados, haciéndolo ante el Juez inferior ó en el tribunal del superior, conviene mucho reflexionar cuál de estos dos medios sea mas ventajoso y seguro á la misma parte interesada y á la causa pública.

34. Si propone la nulidad ante el Juez inferior que dió la sentencia, tocará al primer aspecto el desabrimiento que regularmente causa á los hombres el que les impugnen sus determinaciones, y mucho mas haciéndolo por causas que descubren su ignorancia, culpa ó iniquidad; pues hay muy pocos que quieran conocer y confesar sus yerros, y mucho menos su malicia: porque si la nulidad se funda en que el poder no fué suficiente, en que no se hizo publicacion de probanzas, habiéndola pedido la parte, ó en que no se concluyó, ni citó para sentencia, ó en cual-

quiera otro defecto substancial que resulte de los mismos autos, arguye ignorancia ó culpa en el Juez por no haberse instruido bien de los hechos del proceso, como disponen las leyes citadas en el capítulo antecedente próximo, ó no haber conocido los defectos legales que contenian; y si la nulidad se funda en colusion del Juez, soborno, ú otra causa que irroque nota, será mas duro que la confiese y manifieste en su sentencia, declarando ser nula por esta razon la que habia dado en la causa principal; y no es justo ni conveniente ponerle en el estrecho de que falte nuevamente á la justicia desestimando la nulidad propuesta.

35. Este pensamiento y sus fines se confirman por la *ley. 7, tit. 10, lib. 2*, por la qual se manda que el Minisrro del Consejo, Oidor, ó Alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion, siendo las causas estimadas por bastantes, sea obligado á jurar, declarar y responder á las preguntas *no criminosas*.

36. En el no esperado caso de que el Juez inferior estimase y declarase la nulidad de su sentencia, puede apelar de ella la otra parte para el tribunal superior, como se dispone en la *ley 2, tit. 17, lib. 4*; y aunque se confirme en vista la sentencia dada por el inferior sobre la nulidad, tendrá lugar la súplica por la regla general que establece la *ley 5, del propio tit. y lib.*; pues solo restringe su disposicion á prohibirla, cuando por el tribunal superior se confirman dos sentencias conformes dadas de grado en grado por Jueces inferiores.

37. Por este órden se demuestra que el juicio de nulidad intentada ante el Juez inferior, no escusa á las partes las dilaciones y gastos, que se han de causar siguiéndose despues por apelacion en el tribunal superior en vista y revista.

38. Si desde sus principios, omitiendo el juicio de nulidad ante el inferior, se propusiese ante el superior, se lograrán conocidas ventajas en todo: porque aquellos Jueces no están ligados con las notas que padece el inferior que dió la sentencia, de cuya nulidad se trata; y con las dos sentencias en que la decla-

ren, se causa ejecutoria, como se dispone en la *ley 3, tit. 17, lib. 4 de la Recop.*

39. Por estas consideraciones, y otras que se omiten de intento por no ser necesarias, se convence la utilidad y seguridad de proponer y seguir la nulidad como accion principal ante el Juez superior del que dió la sentencia.

40. Algunos de los autores referidos atribuyen al juicio de nulidad efectos suspensivos en todos los procedimientos del Juez que dió la sentencia, considerándolos por atentados, y preservan por los mismos principios el tiempo de la apelacion para interponerla, y continuarla acabada la nulidad.

41. El señor Covarrubias, en el citado *cap. 24 de sus Prácticas n. 6 vers. Tandem*, esplica su opinion en los términos siguientes: *Quandoque principaliter agitur de nullitate ad rescissionem sententiae, vel ejus actus, qui nullus esse censetur; tunc sane opinor magis receptum esse, nihil fore novandum pendente hoc judicio, donec finita sit nullitatis causa.* En esto manifiesta claramente que el Juez que dió la sentencia, de cuya nulidad se trata, queda ligado desde el punto que se introduce la nulidad para no continuar, ni dar un paso en la causa principal; y en el mismo lugar prosigue con la siguiente distincion: *Quod si novatio facta fuerit ante inhibitionem judicis superioris, qui de nullitate cognoscit, non erunt attentata revocanda ante omnia, revocabuntur tamen omnino, si fuerint post hanc inhibitionem attentata.*

42. Tres observaciones se ofrecen en la distincion propuesta: una que el efecto de suspension impeditivo de toda novedad en el Juez que conocia de la causa principal, lo atribuye el señor Covarrubias al juicio de nulidad pendiente ante el Juez superior: otra que con solo estar pendiente este juicio, sin haberse espedido la inhibicion, ni intimádose al Juez inferior, queda en la clase de atentado cualquiera novedad que haya hecho en el progreso de la causa, y únicamente la preserva de su reposicion ejecutiva, dilatándola para el fin del juicio de nulidad; y la últi-